

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales



AÑO LIII	Managua, D. N., Jueves 21 de Julio de 1949	Nº 156
----------	--	--------

SUMARIO

PODER EJECUTIVO	
GOBERNACION Y ANEXOS	
Reglamento de la Lotería Nacional de Beneficencia	Pág. 1425
MINISTERIO DE ECONOMIA	
Nombramientos	1433
Resolución	1434
SECCION JUDICIAL	
Remates	1434
Títulos Supletorios.	1434
Marcas de Fábrica.	1436
Citación	1438
Avisos	1438
Declaratoria de Herederos	1439
Citaciones de Procesados	1439

PODER EJECUTIVO

Gobernación y Anexos

Nº 218 .

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades,

Acuerda:

Unico:—Aprobar el siguiente Reglamento de la Lotería Nacional de Beneficencia, formulado por la Junta Nacional de Beneficencia, en la siguiente forma:

REGLAMENTO DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

Capítulo I

Preliminares

Art. 1º—La Lotería Nacional de Beneficencia, autorizada por el Art. 40 de la Ley Orgánica de Beneficencia Nacional, es un organismo creado con el fin de destinar en su totalidad y exclusivamente sus productos líquidos a objetos de Beneficencia, sujeto a la dependencia y control de la Junta Nacional de Beneficencia.

Art. 2º—De conformidad con el Art. 20 de la misma Ley Orgánica, la representación de dicha Junta, en los asuntos concernientes a la Lotería Nacional de Beneficencia, en toda clase de actos jurídicos, la tendrá el Gerente-Tesorero de la misma, quien podrá actuar por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, sin perjuicio de que la Junta puede intervenir por medio de su Secretario o de apoderado especial cuando lo crea oportuno. En caso de que el Gerente necesite actuar por medio de apoderado, deberá previamente solicitar la aprobación de

la Junta sobre la persona que actuará como tal y de los honorarios que devengará.

Art. 3º—Los productos de la Lotería constituyen una renta del Estado, afecta a los servicios de Beneficencia, y por lo tanto, la Lotería está exenta de todo impuesto Fiscal o Municipal. (Art. 58 de la Ley Orgánica de Beneficencia Nacional). La fiscalización de las cuentas de la Lotería la efectuará la Contraloría Especial de Beneficencia, de acuerdo con el Reglamento de las Contralorías de Cuentas Locales y de Beneficencia.

Capítulo II

De los Sorteos en General y de los Billetes

Art. 4º—De acuerdo con la Ley Orgánica de Beneficencia Nacional, la Lotería Nacional de Beneficencia es la única que está autorizada para verificar sorteos de numerario, periódicos o no en beneficio exclusivo de la Beneficencia Nacional.

Art. 5º—Habrá veinticuatro sorteos ordinarios cada año y un Sorteo Extraordinario de Navidad, que se correrán conforme un calendario que elaborará la Junta Nacional de Beneficencia, con oportunidad; pero la Junta Nacional de Beneficencia, por sí y por iniciativa del Gerente-Tesorero de la misma Lotería, podrá autorizar cuando a bien lo tenga, que se verifiquen otros sorteos de carácter especial o extraordinario o aumentar o disminuir el número de los sorteos ordinarios.

Art. 6º—La Junta Nacional de Beneficencia, por sí o por iniciativa del Gerente-Tesorero de la Lotería, autorizará el plan de los sorteos: distribución de premios, números de billetes, valor de los mismos, honorarios, descuentos que pueden concederse a los agentes o compradores de billetes de Lotería, y podrá autorizar de tiempo en tiempo, todos aquellos cambios o modificaciones que según las circunstancias, fueren más apropiados o convenientes para el buen éxito de los sorteos, o para el mayor beneficio en favor de los fondos de la Beneficencia Nacional. No podrá verificarse ningún sorteo bajo plan, combinación o condiciones diferentes de las que hayan sido autorizadas por la Junta Nacional de Beneficencia, y de cualquier infracción o violación que se cometiere, será personalmente responsable el Gerente-Tesorero de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Art. 7º—Los planes, combinaciones y condiciones según las cuales hayan de verificarse los sorteos, deberán anunciarse públicamente por la Gerencia de la Lotería Nacional de Beneficencia, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que deban aplicarse, y todo cambio, alteración o modificación que se hagan en lo mismo, también deberá anunciarse al público en igual forma.

Art. 8º—Los billetes de la Lotería Nacional de Beneficencia, o sus fracciones, deberán ser impresos o litografiados y las planchas o moldes que sirvan para imprimirlos o litografiarlos, deberán ser preparados siempre en presencia del Gerente-Tesorero de la Lotería Nacional de Beneficencia o de un delegado designado por él, bajo su propia responsabilidad. Cuando los billetes sean impresos las planchas o moldes que sirvieron para su impresión, deberán ser desarmados, destruyendo la fecha y número del sorteo; cuando sean litografiados, las planchas o moldes deberán ser totalmente destruidos. Estos actos se realizarán en presencia del Gerente-Tesorero y del Auditor. Todo billete de la Lotería Nacional de Beneficencia o sus fracciones, deberán llevar además, un sello preferentemente gravado o en relieve, con el nombre de la Lotería Nacional de Beneficencia, mostrando en el centro el Escudo Nacional. Este sello será puesto sobre los billetes y sus fracciones en presencia del Gerente-Tesorero de la Lotería o de un delegado suyo nombrado por él bajo su propia responsabilidad. Dicho sello deberá ser custodiado personalmente por el Gerente-Tesorero y sólo podrá ser utilizado en la forma aquí mencionada, debiendo recuperarse y guardarse por el Gerente-Tesorero inmediatamente después que haya sido utilizado. Por cualquier daño o perjuicio que sobreviniere por faltar a las anteriores prescripciones, será personalmente responsable el Gerente-Tesorero de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Art. 9º—Al concluirse la impresión de los billetes se levantará una acta que se firmará por el Gerente-Tesorero de la Lotería, por el Auditor y por el Contador de la misma, haciendo constar lo siguiente: el número de pliegos de papel y su tamaño, entregados para la obra de impresión o de litografía; el número de pliegos de papel utilizados y de los que hubiesen sido dañados y puestos fuera de servicio; el número de billetes correctamente impresos o litografiados; y se pondrá constancia de que efectivamente han sido desarmados o inutilizados, tanto las planchas como los moldes de los billetes, y del número de pliegos de papel de seguridad que fué dañado y puesto fuera de servicio. De igual modo al terminar de colocar el sello de la Lotería Nacional de Be-

neficencia sobre los billetes y sobre cada una de sus fracciones, se levantará otra acta haciendo constar el número de billetes sellados, con indicación de su numeración expresando el primero y el último de sus números. Cualquier infracción de estas prescripciones hará personalmente responsable al Gerente-Tesorero.

Art. 10º—En la impresión o litografía de los billetes se usará papel especial de seguridad que para cada sorteo venderá a la Gerencia el Almacén de la Junta Nacional de Beneficencia y solamente que dicho Almacén no disponga existencia de esa clase de papel, podrá usarse la clase de papel que más convenga. De ser posible, dicho papel llevará marca de agua, consistente en el Escudo Nacional y en las palabras República de Nicaragua. Se procurará usar papel de diferente color para cada sorteo y que no se repita sino hasta pasados varios sorteos. La Gerencia de la Lotería y el Auditor de la misma determinarán conjuntamente la cantidad de pliegos de papel de seguridad que se utilizará en la impresión de los billetes para cada sorteo, tomando en consideración el tamaño de los billetes y el de los pliegos de papel de seguridad. Si resultaren sobrantes en los pliegos, se recortarán hasta dejarlos de un tamaño tal que en él quepa un número exacto de billetes enteros. Los sobrantes de los pliegos así recortados y los pliegos que por cualquier causa se inutilizaran al imprimirse o litografiarse los billetes, serán incinerados por el Gerente de la Lotería, en presencia del Auditor de la misma y del Contralor de Cuentas de Beneficencia.

De todo lo dicho en este artículo se levantará en cada caso el acta correspondiente que se firmará debidamente por los indicados funcionarios.

Art. 11º—Los billetes emitidos de conformidad con las reglas anteriores, una vez en manos del público, constituirán títulos o resguardos que representarán la participación de los tenedores en cada sorteo y se dividirán en tantas series o fracciones, como lo dispongan los planes y condiciones aprobadas para cada sorteo. Cada billete, y en su caso cada fracción, contendrá en forma clara y legible, las siguientes formas:

- 1—Nombre de la Institución.
- 2—Número del billete.
- 3—Fecha en que se verificará el sorteo.
- 4—Clase y número del sorteo.
- 5—Número de la fracción.
- 6—Número del registro.
- 7—El número de billetes emitidos, el valor de cada uno y el valor de cada fracción.
- 8—La combinación de premios.
- 9—Las condiciones de cobro de los premios.

10—Las firmas impresas o litografiadas del Vice-Presidente de la Junta Nacional de Beneficencia y del Gerente.

Art 12º—Los billetes de Lotería y sus fracciones, llevarán además una contraseña secreta que determinará el Gerente de la Lotería con aprobación de la Junta Nacional de Beneficencia. El número de registro se asignará conforme a los sistemas privados que establezca la misma Gerencia, previa aprobación de la Junta Nacional de Beneficencia. Tanto de las contraseñas secretas, como de los números de registro, se llevará estadística y fiscalización especial, bajo la estricta responsabilidad del propio Gerente de la Lotería y del Auditor de la misma. Inmediatamente después que haya terminado la impresión o tiraje se depositará en sobre cerrado y sellado la combinación de dicha contraseña y números de registro y el sobre así serrado y sellado, con las firmas del Gerente, Auditor y Contador será guardado por el Gerente en la Caja de seguridad, para ser abierto en su oportunidad.

Capítulo III

De la Venta de Billetes y Pago de Premios

Art. 13º—El precio de venta de cada billete y de cada una de sus fracciones será establecido de antemano por la Junta Nacional de Beneficencia, al tiempo de aprobar los planes y condiciones para cada sorteo, según lo dicho en el Art. 6º.

Art. 14º—El valor de la emisión total de billetes de cualquier sorteo, constituirá, desde que estuviese terminada su impresión y legalización según lo antes dicho, un cargo en contra del Gerente-Tesorero de la Lotería Nacional de Beneficencia, quien sólo podrá descargarse en la forma siguiente:

- a) —Mediante depósitos a la cuenta del Fondo de Reserva de que habla el Art. 25º y que se abrirá en el Banco Nacional de Nicaragua;
- b) —Con el valor de los descuentos o comisiones autorizadas en favor de los Agentes de la Lotería o personas que compren diez o más billetes siempre que el pago de tales descuentos o comisiones estuvieren debidamente justificado.
- c) —Mediante la presentación de comprobantes de pago de gastos de papelería, sueldos, impresión, propaganda, u otros, debida y previamente autorizados;
- d) —Mediante la presentación de billetes premiados y pagados correspondientes al mismo sorteo, cuya emisión se hubiese cargado al Gerente;
- e) —Con el valor de los billetes de ese mismo sorteo que no hubiesen sido vendidos al público y que se hubiesen entregado por el Gerente-Tesorero, antes de verificarse cada sorteo, según lo que se dirá más adelante.

f) —Con los cheques librados a favor del Presidente de la Junta Nacional de Beneficencia para cubrir la utilidad líquida de los Sorteos.

Art. 15º—Toda venta de billetes deberá ser, por regla general, al contado y siempre por un valor igual al que estuviese indicado en cada billete o fracción, pero se concederá un descuento de diez por ciento (10%), sobre el valor nominal de los billetes, a aquellas personas que compraren por lo menos diez billetes de una sola vez. Al tiempo de hacerse la venta se firmará por el empleado vendedor y por la persona compradora, un comprobante especial, impreso y numerado, y en virtud de ese comprobante, se dará entrada en el mismo día, en los Libros de la Contabilidad de la Empresa, a dicha operación, para justificar el descuento concedido.

Art. 16º—No obstante lo dispuesto en el Art. anterior, de que toda venta de billetes deberá hacerse sólo al contado, el Gerente-Tesorero de la Lotería Nacional de Beneficencia, dentro de los primeros seis meses de vigencia de este Reglamento, podrá bajo su propia responsabilidad otorgar créditos a aquellas personas que sean Agentes de la Lotería. Tales créditos no podrán exceder en conjunto, a una cantidad mayor de ₡ 25,000.00 en cada sorteo, y quedarán cancelados dentro de los ocho días subsiguientes a la verificación del sorteo a que correspondan. Una vez cancelados dichos créditos, el Gerente-Tesorero podrá, siempre bajo su responsabilidad, otorgarles bajo las mismas condiciones. Las cantidades que no fueren pagadas por los Agentes a quienes el Gerente-Tesorero les hubiese concedido crédito, deberán ser reembolsadas a la Lotería Nacional de Beneficencia e incluidas en la liquidación del producto del sorteo, por el propio Gerente-Tesorero.

Art. 17º—Toda cantidad de dinero en efectivo que se obtuviere por causa de la venta de billetes u otros motivos, deberá ser depositada diariamente en las cuentas de la Lotería Nacional de Beneficencia con el Banco Nacional de Nicaragua. Solamente se dejarán sin depositar aquellas cantidades que el Gerente estime necesarias para facilitar el pago de premios en la forma que consigna el inc. g) del Art. 43º y una cantidad que no excederá de ₡ 200.00, que en Deuda Activa recibirá el Cajero para atender pequeños gastos de administración, y que se mantendrá en la forma de saldo permanente.

Art. 18º Cuando se presentare un billete o fracción reclamándose el pago de un premio, deberá en primer lugar comprobarse su legitimidad por los empleados encargados de ello, y cuando se tratase del pago de premio de un billete o fracción, que represente una cantidad mayor de ₡ 1,000.00,

el Gerente-Tesorero y el Auditor, deberán hacer también dicha comprobación y una vez satisfechos de que dicho billete o fracción es legítimo, se pagará el premio que le corresponda por medio de un cheque a cargo del Banco Nacional de Nicaragua, asumiendo el Gerente-Tesorero y el Auditor, responsabilidad solidaria por la verificación del pago de premios en que ambos intervinieran.

Art. 19º—El pago de los billetes premiados se hará siempre a la persona que sea portadora de los mismos, sin investigar su procedencia ni la forma en que los haya adquirido o que hayan llegado a su posesión.

Art. 20º—No podrá pagarse ningún premio que corresponda a un billete o fracción donde aparezcan falsificaciones, alteraciones, o mutilaciones que hagan imposible su identificación y legalidad.

Capítulo IV

De los Agentes

Art. 21º—El Gerente de la Lotería podrá nombrar uno o más Agentes vendedores en cualquier ciudad o lugar de la República, señalándoles, de común acuerdo con ellos, la cantidad de billetes que se les venderá fijamente.

Las personas nombradas para servir tales cargos, tendrán derecho a percibir un descuento igual al diez por ciento (10%) sobre el valor nominal que represente el importe de su compra, y a que la Gerencia les reserve, dentro de la cantidad de billetes que les asigne, los números que fijamente escojan. El derecho de reservaciones de billetes en ningún caso pasará después de una semana de corrido el Sorteo anterior.

Art. 22º—Los Agentes deberán hacer siempre sus compras en efectivo, a menos que el Gerente les conceda crédito en el tiempo y dentro de los términos fijados en el Art. 16º.

Art. 23º—La Gerencia de la Lotería llevará estadística clasificada de acuerdo con los formularios que les sean entregados por el Auditor de la Lotería, mostrando los siguientes datos: Nombre del Agente, ciudad o lugar de su residencia, cantidad de billetes comprados en cada sorteo, su valor y la comisión o descuento devengado por el Agente, cantidades pagadas por el Agente por compra de billetes y cualquier otro dato relacionado al cumplimiento de sus obligaciones para con la Lotería.

Art. 24º—Una vez transcurridos los seis meses de que habla el Art. 16º de este Reglamento, el Gerente de la Lotería Nacional, ya no podrá otorgar créditos.

La Junta Nacional de Beneficencia podrá extender el plazo de seis meses de que aquí se habla hasta por seis meses más, pero vencida dicha ampliación le queda prohibido otorgar ninguna otra.

Capítulo V

Del Fondo de Reserva

Art. 25º—La Lotería Nacional de Beneficencia, para los fines y en la forma que se dirá adelante, mantendrá un fondo que será reconocido con el nombre de Fondo de Reserva.

Este Fondo de Reserva, se formará así:

- 1) — Con el 50% del valor de los premios que no fuesen reclamados dentro de los seis meses siguientes de la verificación del Sorteo.
- 2) — Con las cuotas mensuales que la Junta Nacional de Beneficencia fijare en su Presupuesto de Gastos
- 3) — Con el Diez por ciento (10%) sobre las ventas directas de billetes en las oficinas de la Lotería, hechas por su valor nominal íntegro.

Este Fondo de Reserva así formado y cuyo límite máximo será Medio millón de córdobas (C\$ 500,000.00) quedará disponible para los fines siguientes:

- a) — Para hacer frente a cualquier eventualidad, emergencia o caso imprevisto en que la Lotería Nacional de Beneficencia necesitare imperativamente fondos para sus propias necesidades, y siempre que fueren por causas muy justificadas;
- b) Para hacer frente a cualquier gasto, inversión, mejora y adquisición o reparación de equipos o materiales destinados al mejor servicio de la Lotería;
- c) Para garantizar a los tenedores de billetes de Lotería, el pago de los premios.

Art. 26º—Sólo podrá disponerse del Fondo de Reserva, mediante autorización expresa dada oficialmente en cada caso particular por la Junta Nacional de Beneficencia y de este fondo, cada vez que por las disposiciones dichas se retirare alguna porción, deberá ser restablecida en la forma dicha para su alimentación, hasta su límite.

El Fondo de Reserva creado por este Reglamento, deberá mantenerse en todo tiempo depositado en cuenta especial con el Banco Nacional de Nicaragua, en donde se irá depositando inmediatamente después de liquidarse cada sorteo, y sin que en forma alguna pueda ser destinado a ningún otro fin. Los cheques que se libren a cargo de este Fondo de Reserva para los fines dichos, serán librados conjuntamente por los Miembros de su seno, que por acuerdo, designe la Junta Nacional de Beneficencia.

Art. 27º—Formado el Fondo de Reserva hasta su valor límite de Medio Millón de Córdobas (C\$ 500,000.00), las fuentes que la alimentaron y que constituyen los puntos 1) y 3) del Art. 25º, continuarán en vigencia y pasarán al Fondo común de Beneficencia; pero si por alguna circunstancia se hubiere usado alguna porción del valor de

Fondo de Reserva, las fuentes que sirvieron para su formación, volverán a alimentarla hasta restablecimiento de su límite.

Capítulo VI

De los Fondos de la Lotería

Art. 28º—Todos los Fondos de la Lotería serán depositados en las respectivas cuentas que correspondan con el Banco Nacional de Nicaragua y no podrán ser retiradas sino mediante cheques debidamente librados y comprobados.

Art. 29º—Cualquier cheque que se librase contra las cuentas de depósito de la Lotería Nacional de Beneficencia con el Banco Nacional de Nicaragua, salvo la del Fondo de Reserva de que habla el Capítulo anterior, deberá, para poder ser pagado por el Banco depositario, llevar la firma del Gerente-Tesorero de la Lotería.

En caso de que el Gerente-Tesorero haga uso de permiso, firmará los cheques en su lugar, conjuntamente con el Auditor, la persona que interinamente lo sustituya de conformidad con lo que dispone el Art. 42º de este Reglamento. Las firmas serán dadas a conocer al Banco Nacional de Nicaragua en su oportunidad.

Capítulo VII

De la verificación de los sorteos

Art. 30º—Cada sorteo debe verificarse precisamente en la fecha y lugar para los cuales haya sido anunciado, pero la Junta Nacional de Beneficencia, por sí, o a iniciativa del Gerente-Tesorero de la Lotería Nacional, podrá acordar diferir por no más de quince días, la verificación de cualquier sorteo cuando cuando mediere a juicio de la misma Junta Nacional de Beneficencia, causa justificada que así lo requiera. Si la Junta Nacional de Beneficencia creyere que la suspensión deba ser por un tiempo mayor, que en ningún caso podrá exceder de treinta días, para acordarlo, será necesario que su resolución sea aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo en el ramo de Beneficencia, con expresión de causa. También podrá suspenderse de hecho la verificación de un sorteo, por casos fortuitos o de fuerza mayor. Fuera de estos casos, no podrá suspenderse la verificación de ningún sorteo y si así sucediere, el Gerente-Tesorero será responsable por el valor de los billetes que estuvieren en manos del público, sin perjuicio de que la propia Junta Nacional de Beneficencia adoptare las medidas conducentes para la inmediata verificación del sorteo.

Art. 31º—Todo sorteo deberá verificarse con la mayor publicidad y fiscalización posible y a éste efecto la Junta Nacional de Beneficencia y el Gerente-Tesorero podrán adoptar todas aquellas medidas de fiscalización y seguridad que les parecieren más

aconsejables, pero en ningún caso podrá hacerse caso omiso de las siguientes:

- a) —En la verificación de todo Sorteo, de conformidad con la Ley Orgánica de Beneficencia Nacional, deberán estar presentes para presenciar y supervigilar el acto del Sorteo, uno o dos Miembros, de la Junta Nacional de Beneficencia, que ésta nombre al efecto, dos vecinos de reconocida honorabilidad y respeto nombrados por el Ministerio de Beneficencia, y el Representante del Ministerio Público. Estas personas constituirán una Junta de Vigilancia para verificar los fines expresados en este inciso y formarán quorum con la asistencia de la mayoría;
- b) —Salvo el caso de suspensión previsto en el artículo anterior, todo artículo se verificará en el lugar y la fecha señalada, a las diez de la mañana, cualquiera que sea el número de billetes que se hubiere vendido al público. Si hubiere billetes no vendidos, el Gerente-Tesorero los presentará una hora antes del Sorteo a la Junta de Vigilancia mediante acta que suscribirá junto con el Auditor, en la cual detallará la cantidad de billetes no vendidos y el número de todos y cada uno de ellos. La Junta de Vigilancia después de verificar dicha acta y ponerle su conforme, ordenará que en su presencia se forme con los billetes no vendidos un paquete que será debidamente asegnado y lacrado, el cual, además, será cubierto con un precinto en el que se consignará el número de billetes no vendidos que contiene el paquete, la firma de los Miembros de dicha Junta y los sellos de seguridad que sean necesarios. Dicho paquete, para los fines que se dirán adelante, quedará en poder del Gerente-Tesorero y guardado en la caja de seguridad. Una copia del acta de billetes no vendidos se expondrá a la vista del público, otra copia será enviada como antecedente de glosa a la Contraloría Especial de Beneficencia, otra copia quedará en poder del Gerente-Tesorero para los efectos de rendición y comprobación de cuentas que hará ante la mencionada Contraloría y una copia se entregará a cada uno de los Miembros de la Junta de Vigilancia, que la soliciten. El Acta original se asentará en un libro que a este efecto dispondrá la Gerencia de la Lotería.
- c) —Las fichas correspondientes a los premios y a todos los números de la emisión de billetes para cada sorteo, serán previamente colocadas en tableros separados y en esa forma serán revisados por los Miembros de la Junta de Vigi-

lancia. A continuación se invitará al público para que si lo quiere, haga igual revisión, pero sin permitirseles que toquen las fichas. Una vez hecho lo anterior, uno de los Miembros de la Junta de Vigilancia, introducirá las fichas en las respectivas esferas, valiéndose para ello de sacos de tela plástica transparente, color claro, los cuales se mostrarán previamente al público para hacer ver que están vacíos y haciendo igual demostración después de ser vaciados en las esferas. Estando ya las fichas dentro de las esferas, la Junta de Vigilancia escogerá a dos personas entre el público asistente, con preferencia niños alrededor de doce años de edad, para que manipulen las esferas, barajando las fichas durante varios minutos antes de proceder a hacer extracción alguna. A continuación la Junta de Vigilancia, llamará a otras dos personas, preferentemente niños de la misma edad que los otros, para que a la vista del público, y mediante los dispositivos de las respectivas esferas, se dé principio al sorteo sacando las fichas que correspondan a los números premiados y a los premios, pero extrayendo primero el número y después el premio que le corresponda.

Los niños o personas que hagan la extracción, pasarán las fichas a la vista del público, a Miembros de la Junta de Vigilancia, para que anuncien el número de la ficha y el premio que le corresponde. La lectura y anuncio del premio que corresponda a un número, no podrá ser hecho por la misma persona que lea y anuncie el número premiado. Una y otra ficha podrán ser examinadas en cualquier momento por cualquier persona del público asistente. En esta forma se continuará hasta agotar las fichas que corresponden a los premios. Las fichas que correspondan a los números premiados y las de sus respectivos premios se conservarán aparte, sin confundirlas hasta después de terminado el sorteo.

Art. 32º—Si al practicar la manipulación de las esferas cayere al suelo o piso, alguna de las fichas extraídas, ésta se declarará «frustrada» e inmediatamente será introducida en la esfera de la cual salió para que se incorpore a la masa, general y sea barajada de nuevo.

Art. 33º—Los premios y números sorteados, inmediatamente después de verificados y controlados por la Junta de Vigilancia, se escribirán por un empleado de la Gerencia en el pizarrón monumental de la Institución, a la vista del público y se anotará en un registro triplicado que llevarán los Miembros

de la Junta de Vigilancia por sí o por medio de personas designadas por ellos mismos. Tales listas se comprobarán entre sí a medida que vaya haciéndose la respectiva extracción. Terminado el sorteo se levantará el acta respectiva, la cual, junto con las listas y registros formados, serán firmadas por los Miembros de la Junta de Vigilancia y además oficiales de la Institución que asistieren al acto. Un tanto de estas listas lo conservará la Junta de Vigilancia para hacer el chequeo con la lista oficial, otro será destinado parte de la documentación que se enviará a la Contraloría Especial de Beneficencia y el tercero será enviado al Secretario de la Junta Nacional de Beneficencia.

Art. 34º—Un empleado de la Gerencia llevará un cuadro preparado para anotar los números premiados, y se consignará en él la combinación de premios del sorteo.

Art. 35º—La lista impresa de los números premiados y de sus premios será publicada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la verificación del sorteo y será repartida con profusión en toda la República.

Art. 36º—El pago de los premios comenzará a las ocho de la mañana del día siguiente al Sorteo aunque sea día festivo, si ya estuviere impresa la Lista Oficial, o inmediatamente después que dicha lista esté impresa y expuesta al público.

Art. 37º—Si correspondiere algún premio a alguno de los billetes no vendidos de que habla el inciso b) del Art. 31º, tal premio quedará a beneficio de la Beneficencia Nacional, como dueña exclusiva; pero si el Premio Mayor correspondiere a un billete no vendido, su valor se distribuirá en la siguiente forma:

Un Cuarenta por ciento (40%) pertenecerá a la Beneficencia Nacional según lo antes dicho, y el Sesenta por ciento (60%) restante se distribuirá en seis premios iguales. Para rifar esos seis premios, inmediatamente que termine el Sorteo General, se procederá a sacar de la esfera que contenga las fichas de los números no favorecidos con premio en ese Sorteo, seis fichas; correspondiendo desde luego a cada una de estas fichas, uno de los seis premios iguales de que se habla.

Capítulo VIII

Liquidación de Beneficios

Art. 38º—Dentro de los ocho días siguientes a la verificación de cada sorteo, se practicará por la Gerencia de la Lotería la respectiva liquidación para determinar la utilidad neta y se entregará ésta a la Junta Nacional de Beneficencia por medio de cheques que librará el Gerente-Tesorero a favor del Presidente de dicha Junta.

El término para efectuar la liquidación y entrega a la Junta Nacional de Beneficencia de la utilidad líquida de que habla el inciso

anterior, será aplicable dentro de los seis meses que para otorgar créditos bajo su propia responsabilidad autoriza al Gerente el Art. 16º y la prórroga que a este efecto le podrá conceder la Junta Nacional conforme el inciso 2o. del Art. 24º. Una vez transcurridos los seis meses citados y su prórroga, si la hubiere, la liquidación y entrega de la utilidad neta de cada sorteo, se verificarán dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la corrida del Sorteo.

En la misma liquidación se determinarán los honorarios del Gerente-Tesorero cuyo porcentaje y forma de aplicación serán consignados por la Junta Nacional de Beneficencia en su Presupuesto de Gastos o en el Plan del Sorteo. El Gerente-Tesorero no podrá recibir pago alguno a cuenta de sus honorarios antes de efectuar tal liquidación.

Art. 39º—Cuando al verificarse el sorteo quedaren en la Gerencia billetes sin vender y después de llenados los requisitos de que habla el inciso b) del Art. 31º, en algunos de dichos billetes cayeren premios, el Gerente-Tesorero, el Contralor de Cuentas de Beneficencia y el Auditor de la Lotería, al día hábil siguiente de la corrida del Sorteo, procederán a romper el precinto que cubre el paquete que contiene los billetes no vendidos y separarán los billetes que obtuvieron premios. Acto seguido ordenarán que en su presencia, los billetes premiados sean perforados con la máquina que en la Gerencia se utiliza para cancelar los premios que se pagan y se cancelen con un sello especial que guardará el Auditor. A continuación formularán una acta en la cual detallarán, en su orden, el número de todos y cada uno de los billetes premiados y el premio que obtuvieron, de manera que se precise exactamente el monto a que asciende el valor de los premios recaídos en tales billetes. Después de perforados los billetes premiados, ordenarán que se forme con ellos un paquete separado del resto de billetes no vendidos y no favorecidos con premio, de los cuales se hará también otro paquete, ambos debidamente asegurados y lacrados. Seguidamente pondrán a cada paquete un precinto que cubrirán con sus firmas y asegurarán con los sellos que sean necesarios. En los precintos considerarán el número de billetes premiados y el total de premios que obtuvieron, y el número de billetes no vendidos y no favorecidos con premio, respectivamente. Una vez suscrita el acta en el libro respectivo por las personas mencionadas en este artículo, firmarán las copias que de dicha acta y a solicitud de ellos deseen conservar, una copia para la Junta Nacional de Beneficencia y otra copia que junto con los dos paquetes de que se habla, quedarán en poder del Gerente-Tesorero para los efectos de rendición y comprobación de cuentas

que hará ante la Contraloría Especial de Beneficencia.

Art. 40º—Dentro de los diez días siguientes a cada Sorteo, el Gerente deberá rendir la cuenta respectiva documentada y comprobada de ese Sorteo, ante la Contraloría Especial de Beneficencia, en la forma que esta Oficina lo disponga.

Capítulo IX

De la Administración de la Lotería

Art. 41º—La Administración de la Lotería Nacional de Beneficencia corresponde a la Junta Nacional de Beneficencia, y al Gerente-Tesorero como delegatario de aquella. A este propósito se tendrá al Gerente-Tesorero como un mandatario de la Junta Nacional de Beneficencia, quien en el cumplimiento de su mandato se sujetará a las prescripciones de la Ley Orgánica de Beneficencia Nacional y a este Reglamento, así como a lo que pudiere acordar dicha Junta, de acuerdo con la ley. Tendrá a su cargo la gestión necesaria para la buena marcha de la Lotería y vigilará por el cuidado y buena conservación de todos los bienes muebles, inmuebles, títulos, especies, efectos, dineros, valores y todo cuanto perteneciere a la Lotería, siendo por todos esos bienes, directamente responsable ante el Estado y ante la Junta Nacional de Beneficencia.

Art. 42º—El Gerente-Tesorero será nombrado por la Junta Nacional de Beneficencia y permanecerá en su puesto mientras la misma Junta Nacional de Beneficencia, no designare otra persona para reponerlo.

El Gerente-Tesorero tomará posesión de su cargo en el Ministerio que corresponda, previa fianza solidaria de persona abonada y de arraigo comprobado, en la cuantía que establezca la Junta Nacional de Beneficencia, que en ningún caso será menor de \$ 50,000.00, salvo en el caso del actual Gerente que ya tiene rendida la fianza respectiva, que continuará en vigor. La persona que se proponga como fiador será aprobada por dicha Junta y calificada la legalidad de la escritura respectiva, por la Contraloría Especial de Beneficencia, previo dictamen del Abogado Consultor del Gobierno.

Siempre que la Junta Nacional lo autorice, y por el tiempo que ésta acuerde, el Gerente-Tesorero podrá hacer uso de permisos, dejando en su lugar a una persona que designe la Junta Nacional de Beneficencia, quien se escogerá de una terna que presentará el Gerente-Tesorero, sin que por esto cesen las responsabilidades de éste.

Capítulo X

Deberes y Atribuciones del Gerente-Tesorero

Art. 43º—Son deberes y atribuciones del Gerente-Tesorero:

- a) —Elaborar el Presupuesto de Gastos correspondiente a los sueldos que devengarán los empleados de las diferentes dependencias de la Lotería, que entrará en vigor en el Año Fiscal, sometiéndolo a la aprobación de la Junta Nacional de Beneficencia.
- b) —Presentar a la Junta Nacional de Beneficencia una lista de 3 personas que a su juicio reúnan las condiciones de capacidad y honradez para el desempeño de cada uno de los cargos que cita el Art. 67º entre las cuales la Junta designará la que a su juicio deba ser nombrada. Dicha lista deberá presentarla a más tardar diez días después de entrar en vigencia este Reglamento, y cada vez que se produzca una vacante o cuando el personal de responsabilidad necesite ser modificado por requerirlo así el servicio administrativo de la Gerencia de la Lotería. Los demás empleados serán nombrados directamente por el Gerente-Tesorero, debiendo enviar transcripción del nombramiento a la Junta Nacional de Beneficencia.
- c) —Nombrar a los Agentes como factores suyos que son.
- d) —Vigilar la impresión de los billetes correspondientes a cada emisión, la cual se hará en el papel de seguridad previamente chequeado por el Auditor; que cada billete lleve las características de legalidad; que las hojas que repongan a las erradas correspondan en número las desechadas y que las contraseñas aplicadas, sean correctas y no puedan usarse más que por el encargado de aplicarlas. Estas contraseñas, después de usarlas, se guardarán en la Caja de Seguridad.
- e) —Controlar la distribución de los billetes y remitirlos para la venta a través de la sección de Almacén y del Expendedor de Billetes.
- f) —Dictar las disposiciones convenientes para verificar cada sorteo y dirigir la marcha de los mismos, valiéndose del mejor sistema para asegurar la confianza del público en la honradez del procedimiento.
- g) —Proveer por medio de medidas económicas y atinadas disposiciones, los fondos necesarios para el pago de los premios; pagos que se efectuarán conforme lo expresado en el Art. 36º, ya sea por medio de cheques contra las cuentas corrientes con el Banco Nacional, o en efectivo que con tal objeto se deje en Caja sin depositar o en poder del Pagador de Premios.
- h) —Sujeta el movimiento de Egresos a los términos y asignaciones señalados en el Presupuesto aprobado por la Junta Nacional de Beneficencia. Todo Egreso fuera de Presupuesto deberá ser autorizado previamente por el Presidente de la Junta Nacional de Beneficencia. Quedan terminantemente prohibidos los adelantos sobre los sueldos de empleados, bajo ningún pretexto ni causa. La suma que la Junta Nacional asigne, para gastos del Sorteo, comprende los llamados gastos de propaganda, papel, impresión, nómina de empleados, y en general, los gastos administrativos que deban aplicarse al sorteo. La porción de estos gastos que se destinará para propaganda y su aplicación, la determinará la Junta Nacional de Beneficencia, dentro de la suma que asigne para los gastos del sorteo.
- i) —Responder por los valores correspondientes al producto de cada sorteo.
- j) —Entregar a la Junta Nacional de Beneficencia, el producto neto de cada sorteo y la liquidación respectiva en la forma dispuesta en el Art. 38º.
- k) —Rendir informe diario a la Junta Nacional, sobre los valores efectivos y la existencia de billetes correspondiente al sorteo en curso, con expresión de los saldos a la fecha. Estos informes serán presentados en formatos preparados especialmente. Los estados serán el de Caja, Banco Nacional, el de Existencia de billetes en Almacén, Existencia de billetes en poder del Expendedor de Billetes, total de abonos hechos por los Agentes que a la fecha tengan obligaciones a favor de la Lotería, y a ser posible, efectivo en poder del Pagador de Premios.
- l) —Proponer a la Junta Nacional de Beneficencia las mejoras y modificaciones que crea de utilidad para impulsar y asegurar el éxito de las operaciones de la Institución.
- m) —Representar a la Junta Nacional de Beneficencia, por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, en los asuntos concernientes a la Lotería Nacional de Beneficencia, en toda clase de actos jurídicos, sin perjuicio de que la Junta podrá intervenir por medio de su Secretario o de apoderado especial cuando lo crea oportuno. Cuando el Gerente necesite actuar por medio de apoderado, deberá previamente solicitar la aprobación de la Junta sobre la persona que actuará como tal y de los honorarios que devengará.
- n) —Mantener la disciplina y buena marcha en las oficinas a su cargo; presidir con autoridad todo acto administrativo; cuidar de que las responsabilidades sean precisas y de que los empleados no se interfieran en sus funciones.

- n) —Publicar en el Periódico Oficial, o en un diario de la localidad, los Balances Generales correspondiente a la Institución.
- o) —Depositar en el Banco Nacional en las cuentas respectivas, diariamente, el efectivo existente en Caja, salvo las cantidades a que se refiere el Art. 17º. Depositar en el mismo Banco y en la cuenta que se denominará «Fondo de Reserva de la Lotería Nacional de Beneficencia», los fondos creados con el fin indicado en el Capítulo V de este Reglamento.
- p) —Librar los cheques contra las cuentas corrientes con el Banco Nacional de Nicaragua, para cancelar los adeudos u obligaciones a cargo de la Lotería que tengan base legal para el pago, con excepción de los que según este Reglamento, deben ser cubiertos con fondos que queden en Caja sin depositar.
- q) —Formar y conservar el archivo de la Institución, mandando los originales de los cuales conservará copia autorizada, de todo aquello que se relacione con la fiscalización, a la Contraloría de Beneficencia.
- r) —Dar estricto cumplimiento a todo lo dispuesto en este Reglamento y a lo que dispusiere la Junta Nacional de Beneficencia, de acuerdo con la ley.
- s) —Exigir de los Agentes que deban a la Institución, los abonos correspondientes a sus obligaciones; abonos que necesariamente deben hacer para tener el derecho de compra y cuya proporcionalidad fijará conjuntamente con el Auditor;
- t) —Rendir dentro de los diez días siguientes a cada sorteo, la cuenta respectiva, documentada y comprobada de ese Sorteo, ante la Contraloría Especial de Beneficencia, en la forma que esta Oficina lo disponga.

Sección II

Personal de empleados

Art. 44º El personal de empleados de la Lotería se compone de los siguientes:

- 1—Auditor.
- 1—Secretario de la Gerencia.
- 1—Contador.
- 1—Encargado de las Cuentas Corrientes
- 1—Pagador de Premios.
- 1—Cajero.
- 1—Expendedor Local de Billetes.
- 1—Guardalmacén y Distribuidor de Billetes.
- 1—Revisor de Premios internos y externos.
- 1—Oficial de Estadística.
- 2—Mecanografistas.
- 1—Auxiliar del Distribuidor de Billetes y Archivero.
- 1—Mensajero y Fichero.

2—Tipógrafos.

2—Porteros.

Este personal podrá ser modificado cuando así lo requiera el servicio administrativo de la Gerencia de la Lotería. La modificación deberá ser propuesta por el Gerente-Tesorero, mediante exposición que elevará al conocimiento y resolución de la Junta Nacional de Beneficencia, acompañada de una lista de 3 personas, entre las cuales la Junta designará la que a su juicio deba ser nombrada, cuando se trate de la creación de un nuevo cargo relacionado con el manejo de cuentas, valores o especies.

Los empleados serán removidos de sus puestos cuando a juicio del Gerente o de la Junta Nacional de Beneficencia hubiere motivo para hacerlo o no reúnan las condiciones que establece el inciso primero del Art. 46º de este Reglamento.

Cuando el Gerente-Tesorero no presente a la Junta Nacional de Beneficencia la lista de las tres personas que reúnan las condiciones de capacidad y honradez para el desempeño de cada uno de los cargos que cita el Art. 67º, entre las cuales la Junta designará la que deba ser nombrada, dentro del término y en los casos consignados en el Inc. b) del Art. 43º, la Junta indicará quiénes deban ser las personas nombradas, que en ningún caso dejarán de reunir las condiciones que habla el inciso primero del Art. 46º.

[Continuará]

Ministerio de Economía

Acuerdo No. 4

El Presidente de la República,

Acuerda:

Nombrar al señor Arnoldo López, chofer del carro oficial al servicio del Sub-Secretario de Economía, quien está en servicio desde el uno del mes en curso, fecha desde la cual devengará el sueldo de doscientos treinta (C\$ 230.00) mensuales que se cargarán en los meses de Mayo y Junio del corriente año, a Remanentes de la Administración Pública, 1948-1949.

El nombrado tomará posesión de su cargo ante el Ministro de Estado en el Despacho de Economía.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D.N., cinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.—Enmendado «devengará Vale.—V. M. ROMAN.—El Ministro de Estado en el Despacho de Economía, Elías Serrano.

Acuerdo No 7

El Presidente de la República,

Acuerda:

Nombrar al señor Andrés Largaespada hijo, Jefe de la Sección Comercio Exter-

del Departamento Comercial del Ministerio de Economía, asignándole el sueldo de setecientos cincuenta córdobas C\$ 750.00 mensuales que se debitarán a «Remanentes de la Administración Pública 1948-49» en los meses de Mayo y Junio del año en curso y que el nombrado principiará a devengar a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo en el Ministerio respectivo.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D.N., doce de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.—V. M. ROMAN.—Presidente de la República.—Elias Serrano, Ministro de Estado en el Despacho de Economía.

Acuerdo No 6
El Presidente de la República,
Acuerda:

Encargar a los señores Dr. Alejandro Baca Muñoz y Dr. Alfredo Papi Gil, las funciones de Jefes de los Departamentos de Investigaciones Económicas y de Agricultura del Ministerio de Economía, respectivamente, a quienes, por el tiempo que presten sus servicios, independientemente de los cargos que ambos desempeñan en el Banco Nacional de Nicaragua, se les asigne un sueldo mensual de (C\$ 400.00) cuatrocientos córdobas al Dr. Baca Muñoz y de C\$ 300.00 trescientos córdobas al Dr. Papi Gil, sueldos que se les fijan en relación con el tiempo que cada uno de ellos prestará servicios.

Los nombrados tomarán posesión de sus cargos en el Ministerio de Economía y devengarán sueldos a partir de la fecha del acta respectiva.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., diez de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.—V. M. ROMAN, Presidente de la República.—Elias Serrano, Ministro de Estado en el Despacho de Economía.

SECCION JUDICIAL

REMATES

No 427

Diez mañana, veintinueve Julio corriente, subastarse este Juzgado predio urbano sito barrio San Felipe esta ciudad, compuesto casa y solar. Solar mide veintiuna varas frente por cuarenticuatro fondo; casa mide diez varas largo, quince ancho; linda: Oriente, Salvador Morales; Poniente, calle enmedio Ramón Caballero; Norte, Antioco Delgado; Sur, Herederos José Montalván.

Base posturas: Novecientos ochenticinco córdobas.

Ejecución: Filiberto Herdocia contra Clotilde Flores.

Dado Juzgado Civil Distrito. León, quince Julio mil novecientos cuarentinueve.—R. Oscar Santos, Srío. 1566 3 3

No 426

Diez y media mañana miércoles tres Agosto próximo, en este Despacho, subastarse lote terreno rústico de siete manzanas superficie, situado en el caserío de «Los Angeles», jurisdicción de Moyogalpa este Departamento, limitado: Oriente, predio de Norberto Cruz; Poniente, el de Juan Saballos; Norte; propiedad de Ventura Flores; Sur, los predios de Aurora Morales y Bembenuto Mairena, calle pública de por medio.

Base remate: quinientos córdobas. Ejecución de Salomón Juárez Roca contra Cristina Elisa Jiménez, por quinientos veinte córdobas.

Oyense posturas.

Juzgado Civil Distrito. Rivas, quince Julio mil novecientos cuarentinueve.—José J. Cuadra, Secretario. 1567 3 3

No 435

Once de la mañana veintiseis de Julio en curso, subastarse este Juzgado finca urbana barrio Larreynaga esta ciudad, con solar de catorce varas de frente a la Avenida por cuarentitres de fondo, conteniendo casa-cañón con corredor, ocho varas de largo por sus anchos correspondientes, taquezal, madera cuadrada, techo de zinc, lindante: Oriente y Norte, propiedad de don Sofonías Salvatierra, avenida enmedio por el primer rumbo; Occidente, la de Augusto Tellería y Sur, la de Fausto Ramón Molina Molina.

Base para el remate dos mil setenta córdobas.

Ejecución: Andrea López de León contra Rosa Molina viuda de Molina.

Oyense posturas legales.

Juzgado 1º de lo Civil del Distrito. Managua, dieciocho de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Franco. Torres F.—J. Bendaña, Srío. 1555 3 3

No 428

En el Local este Juzgado Civil Distrito, once mañana treinta Julio corriente, sirviendo base cantidad cinco mil córdobas, subastarse finca rústica «Siberia» ubicada Comarca Baguas, esta jurisdicción, limitada así: Oriente, Benito Arróliga y Calixto Alvarado; Occidente, testamentaria Melesio Oporta; terreno Julián Flores y Gabriel Rocha; Norte, Testamentaria Antonio Masís; Sur, Ronaldo Mena, Vicente Zamora, Río Moba enmedio.

Oyense posturas en tiempo legal.

Ejecuta: Banco Nacional de Nicaragua a Filomena Robleto de Mena.

Boaco, quince de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Entre líneas—Oriente—Vale.—J. Guzmán G., Srío.

Es contorme. Boaco, Julio quince, mil novecientos cuarenta y nueve.—Enmendado—Melesio—Oyense—Valen.—J. Guzmán G., Srío. 1565 3 3

TITULOS SUPLETORIOS

No 1193

María Agustina Ortiz y Flora Ortiz, del domicilio Alta Gracia, solicitan título supletorio, un lote terreno rústico, situado punto San José del Sur, ésta jurisdicción, con capacidad, cuatro manzanas extensión, cultivada parte en chaglite y monte en rastrojo, para sembrar cereales. Que presentan, como mejoras en el terreno, dos casitas, una techo de tejas de barro y forrada en tablas; y la otra compuesta de un rancho de paja, lugar donde habitan los solicitantes. Limitado: Oriente, Fulgencio Rodríguez; Poniente, Calle pública; Norte, Clara Rodríguez y Sur, Susana Martínez, Valentín Meza y hermanos y Emilio Moreno. Con posesión, uniendo la de su

antecesor, data más de treinta años. Lo adquirieron por herencia su difunto padre don Estanislao Ortiz. Vale todo en conjunto en la cantidad de doscientos córdobas.

Oyense oposiciones término ley.

Dado en el Juzgado Local Civil, Alta Gracia, veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.—Fernando Mena—Juez Local Civil.—Ante mí, Gabriel Mejía—Srio.

Es conforme—Alta Gracia, veintiocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.—Las dos de la tarde—Enmendado —adquirieron —Vale.—Conste: Gabriel Mejía, Srio.

1193 3 1

Nº 31

Isabel Paizano de Ortiz, del domicilio Alta Gracia, solicita título supletorio, un lote terreno rústico, situado punto conocido El Lodazal, ésta jurisdicción, capacidad dos manzanas más o menos extensión, con cultivos de chaglites. Limitado: Oriente, Fernando Ocón, camino de por medio; Poniente, peña y monte inculto; Norte, José de la Paz Gutiérrez y Sur, testamentaria Blas Ruiz. Con posesión uniendo la de sus antecesores, data más de treinta años. Lo adquirió, compra que hizo a la señora Josefa Dolores Torrentes viuda de Flores. Vale Ciento Ochenta Córdoba.

Oyense oposiciones término ley.

Dado en el Juzgado Local Civil, Alta Gracia, veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.—Fernando Mena—Juez Local Civil.—Ante mí, Gabriel Mejía, Srio.

Es conforme—Alta Gracia, veintiseis de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.—Las dos de la tarde.—Conste: Gabriel Mejía, Srio.

1192 3 1

Nº 34

Don Salomé Montalván García, mayor de edad, casado, agricultor, de este domicilio, solicita Título supletorio un solar y mediaguas que posee en el centro de este pueblo en sociedad con su hermano Francisco Montalvan García, mide el solar veinticinco varas de largo por cincuenta y cinco ancho o fondo, la mediagua mide ocho varas de largo por cuatro de ancho tiene un corredor del largo de la mediagua y dos varas de ancho, todo dentro de los siguientes linderos: Oriente, solar y casa de Josefina Rugama; Occidente, Calle de por medio, casa y solar de Juan de Dios Vizcaya; Norte, solar de las casas de Asención y Miguel Peralta y herederos de Narciso Chacón; y Sur, casa y solar de Filemón Molina. Estima el inmueble en doscientos córdobas, obtuvieron el solar por herencia de su difunto padre Rosalío Manuel Montalván y edificaron la mediagua a sus propios esfuerzos, la que han poseído por más de seis años en su propio nombre.

Se hace saber al público para que quien quiera se oponga dentro del término de ley.

Dado en el Juzgado Local, Condega, treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.—Las dos de la tarde.—J. Delio Bravo.—Juan Jiménez B., Srio.

Es conforme, Condega, Mayo 31 de 1949. — Juan Jiménez B., Srio.

1204 3 1

Nº 90

Bernardino Torres, por sí y en representación de sus menores hijos María Elena, Justa y Rosalía Rojas, se ha presentado al Juzgado solicitando Título Supletorio de una casa parada sobre horcones, cubierta con tejas, forrada con palenque, de seis varas de frente por cinco de

ancho. Un lote de terreno como de treinta manzanas en el punto llamado El Delirio, sitio de San Gregorio, Comarca de Sabana Grande, de esta jurisdicción; cercadas con madera y alambre, en terreno comunero que linda: Oriente, con predio de Estanislao Eugarrío; Occidente, con Froylán Reyes; Norte, Francisco Joaquín Tercero; Sur, Bartolo Rojas, y lo aprecia doscientos córdobas.

Quien se crea con derecho a oponerse que lo haga conforme ley.

Pío Barrantes,—Sam. Buitrago.— Dado Juzgado Local Civil. El Sauce, nueve de Junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Es conforme, Sam. Buitrago, Srio.

1240 3 1

Nº 231

Ramón Siles y Siles, Murra, pide título supletorio finca descintas manzanas extensión, más o menos, cercas naturales, ubicada Candelaria, jurisdicción Murra, con veinte manzanas empastadas sacate guinea, tres mil cafetos cosecheros y mil en crianza, árboles frutales, una labranza de dos manzanas, quince manzanas huatales; resto terreno maderas construcción y leña; un ranho de cinco varas largo por cinco ancho, limitado todo: Norte, quebrada Candelaria y montaña inculta; Sur, propiedad Francisco Ruiz, antes de Sabas González; Oriente, camino real que conduce del Valle Las Flores a Murra y cerro del Diablo; Occidente, camino real que conduce de Murra a Quillalí. Valórala cuatro mil córdobas.

Quien créase con derecho, opóngase término legal.

Juzgado de Distrito, Ocotál, veintitres de Junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—J. L. Jarquín C., Srio.

1393 3 1

Nº 9825

Leandro Díaz, mayor, casado, agricultor, domicilio pueblo San Dionisio, solicita título supletorio finca rústica situada Piedra Larga, jurisdicción San Dionisio, de cuarenta manzanas extensión, conteniendo: diez manzanas potrero zacate guinea y jarague; una manzana chaglite guineo; una casa madera aserrada, de teja barro, forrada tabla, de ocho varas frente por seis ancho, incluyendo dos corredores; cercada con dos milos de alambre de púas en parte y el resto pifuela; lindando: Oriente y Norte, predio de Santos Murillo; Poniente, de Santos Granados y Estanislao Ramos; Sur, Quebrada Seca y Río Grande de Matagalpa. Estimada quinientos córdobas.

Quien tenga derecho oponerse hágalo término legal.

Juzgado Distrito, Matagalpa, diez mayo de mil novecientos cuarentinueve. — Francisco Meléndez G.—J. Angel Rizo, Srio.

998 3 1

Nº 9823

Justo Sevilla y Luis Beltrán Sevilla, ambos mayores, casados, agricultores, domicilio pueblo San Dionisio, solicitan título supletorio finca rústica situada Piedra Larga, jurisdicción pueblo su domicilio, de cincuenta manzanas extensión, conteniendo: seis manzanas de zacate guinea; una de chaglite; media de caña de azúcar; casa de tejas, maderas aserradas, de doce varas de frente por ocho ancho, con un corredor, forrada tablas; cercas alambre púas de dos y tres hilos, todo limitado: Oriente, predios de Justo Sevilla y Pablo Rayo; Occidente, de Justo Sevilla; Norte, de Trinidad Aráuz

Somarriba, camino interpuesto; Sur, de Ismael y Simón Torres. Estímalas un mil córdobas.

Quien tenga derecho opóngase término legal. Juzgado Distrito, Matagalpa, diez mayo mil novecientos cuarentinueve. — Francisco Meléndez G.—J. Angel Rizo, Srío.

1000 3 1

N° 9824

Claudio Muñoz, mayor, soltero, agricultor, domiciliado pueblo San Dionisio, solicita título supletorio finca rústica situada Piedra Larga, jurisdicción San Dionisio, de cuarenta manzanas extensión, conteniendo cinco manzanas potrero zacate guinea; dos quintales alambre púas en cercas; doscientas matas caña; cien de chaglite, todo limitado: Oriente, predio de Ciriaco Muñoz, Quebrada Seca enmedio: Poniente, de Isabel Hernández; Norte, de Eulogio García; Sur, de Ciriaco Muñoz. Estímalas quinientos córdobas.

Quien tenga derecho opóngase término legal. Juzgado Distrito, Matagalpa, diez mayo mil novecientos cuarentinueve. —Francisco Meléndez G.—J. Angel Rizo, Srío.

999 3 1

N° 9858

Francisco Rugama, de este domicilio, solicita título supletorio de una huerta de agricultura como de seis manzanas de cabida cercada con madera y pifuela; situada en el lugar Guingajapa de esta jurisdicción, la que está bajo estos linderos: Oriente, con propiedad de Santiago Martínez; Occidente, con la de Reyes Martínez; Norte, con la de Magdalena Rivera y Sur, con camino que conduce a la Pacalla y San Nicolás; dicha propiedad fué creada a sus espensas estímalas en docientos córdobas.

Quien se crea con derecho presentese término legal.

Dado en el Juzgado Local Civil del pueblo de San Nicolás, a las dos de la tarde del día siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Leandro Camas V.—Teodoro Centeno, Srío.

Es conforme de su original, San Nicolás, diez de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.—Leandro Camas V., Srío.

1045 3 1

MARCAS DE FABRICA

N° 363

Berta de Ibarra y Rojas, de oficios domésticos, de este domicilio, hace presentado pidiendo depósito y registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

MORAZAN



para proteger diversos artículos de escritorio, papelería, y útiles escolares como libretas, cuadernos, atlas, albums, etc.

Quien tenga derecho, opóngase término legal. Managua, D. N., uno de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

1484 3 1

N° 299

Daniel Ortega Cerda, propietario de Nicaragua Comercial Import Export, de este domicilio, mediante apoderado Constantino Baltodano h., Agente Internacional de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de comercio:

NICARAGUA COMERCIAL
IMPORT EXPORT

que usa en los membretes de su correspondencia, y para proteger y distinguir toda su papelería y efectos de escritorio usados en conexión con sus actividades comerciales de representación de casas extranjeras.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, seis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

1456 3 1

N° 385

Aktiengesellschaft Vormals B. Siegfried, de Zofingen, Suiza, mediante apoderados Henry Caldera & Henry Caldera-Pallais, Agentes de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

VASOCOR

para: Preparaciones Farmacéuticas.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, doce de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

1569 3 1

N° 396

Aktiengesellschaft Vormals B. Siegfried, de Zofingen, Suiza, mediante apoderado Henry Caldera & Henry Caldera-Pallas, Agentes de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:



para: Productos Químicos para las Industrias, Medicinas para uso Humano, Medicinas Veterinarias, Productos Higiénicos, de Agricultura y Científicos; Drogas, Preparaciones Farmacéuticas, de Cosmé-



uticos; Aceite para usos Técnicos, Farmacéuticos y Alimenticios; Productos Alimenticios, Productos para proteger Plantas y combatir las Plagas, y para destruir malas Hierbas.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, doce de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Fernando Morales L., Oficial Mayor. 1568 3 1

Nº 397

Casimir Funk Laboratories, Inc., de New York. Estados Unidos de América, mediante apoderados Henry Caldera & Henry Caldera-Pallais. Agentes de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

GRAVILAC

para: Productos Medicinales y Farmacéuticos, Especialmente una Fórmula Múltiple de Vitaminas Minerales, preparada como Dieta diaria Suplemental para pacientes gravidas y lactantes.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, doce de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Fernando Morales L., Oficial Mayor. 1570 3 1

Nº 355

Bata, Narodí Podnick, de Zlin, Czeckolovakia, por medio de Henry Caldera & Henry Caldera-Pallais, Agentes de Marcas de Fábricas y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:



para proteger: Llantas Pneumáticas, Tubos Interiores de Llantas, y piezas de Inserción de Llantas hecho total o predominando Hule o Caucho natural o artificial.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, seis de Junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Fernando Morales L., Oficial Mayor. 1481 3 1

Nº 267

Bata, Narodí Podnick, de Zlin, Czeckoslovaquia, por medio de Henry Caldera & Henry Caldera-Pallais, Agentes de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

BARUM

para proteger: Llantas pneumáticas, tubos interiores de llantas y piezas de inserción de llantas hecho total o predominando hule o caucho natural o artificial.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, seis de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Fernando Morales L., Oficial Mayor. 1482 3 1

Nº 268

E. R. Squibb & Sons, de New York, Estados Unidos de América, mediante apoderados Henry Caldera & Henry Caldera-Pallais, Agentes de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domi-

nilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

RUBRAPLEX

para: Preparaciones medicinales y farmacéuticas en general, especialmente preparaciones antiánemias.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, cinco de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Fernando Morales L., Oficial Mayor. 1483 3 1

Nº 443

E. R. Squibb & Sons, de New York, Estados Unidos de América, mediante apoderados Henry Caldera & Henry Caldera-Pallais, Agentes de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

TRIFLORYL

para: Preparaciones medicinales y farmacéuticas en general, especialmente preparaciones antimaláricas.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Fernando Morales L., Oficial Mayor. 1583 3 1

Nº 442

Drambuie Liqueur Company Limited, de Edimburgh, Escocia, mediante apoderado Henry Caldera & Henry Caldera-Pallais, Agentes de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

DRAMBUIE

para: Licores de toda clase especialmente un Cordial.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Fernando Morales L., Oficial Mayor. 1585 3 1

Nº 444

Víctor Manufacturing and Gasket Company, de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, mediante apoderados Henry Caldera & Henry Caldera-Pallais, Agentes de Marcas y Patentes, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:



para: Empaquetaduras o juntas y partes de las mismas, a saber: Elementos obturadores de metal blando y no metálicos; papel tratado y sin tratar,

corcho en hojas, hojas de asbestos o amianto comprimido, hojas de cartón de amianto, hojas y tiras de fieltro, hojas de metal blando y piezas estampadas del mismo para la elaboración de dichas empaquetaduras y elementos obturadores; suplementos y material en tiras para suplementos; empaquetaduras y material en hojas para producir las para juntas de maquinaria y juntas de recipientes y conductores de gases, fluidos y semifluidos.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Fernando Morales L., Oficial Mayor 1584 3 1

CITACION

Nº 437

Cítase accionistas Compañía Ganadera Agrícola Tomatoya S. A., por segunda vez a Junta General Extraordinaria a verificarse casa doctor Reinaldo Pastora, 7 de la noche del día sábado 23 corriente. Trataráse: aumento capital o liquidación de la sociedad.

Jinotega, doce de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Alfredo Rosales B.,

Secretario.

1573 3 2

AVISOS

Nº 423

Ildefonso Palma Martínez, Secretario de la Editorial América S. A., certifica: que a los folios 35, 36 y 37 del Libro de Actas de Juntas General Ordinarias se encuentra la que literalmente dice:

«No. 11.—Sesión Ordinaria de la Compañía Comercial Editorial América S. A., en Junta General de Accionistas celebrada a las doce meridianas del día sábado nueve de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve y en casa del consocio don Julio Lalinde en esta ciudad, de acuerdo con la Convocatoria hecha según los Estatutos. Asistieron los siguientes consocios:

Presidente, Gustavo Raskosky, tenedor de	30 acciones
1o. Designado, Julio Lalinde, tenedor de	77 "
El señor Gustavo Raskosky, con poder especial para representarlo del señor Enrique Lichtenstein, tenedor de	15 "
Segundo Vocal, Pío Castellón, tenedor de	77 "
Secretario, Ildefonso Palma Martínez, tenedor de	1 "
Total de acciones representadas en esta sesión	200 "

1o.—A las doce meridianas el Presidente señor Gustavo Raskosky abrió la sesión.

2o.—A continuación el señor Raskosky rindió informe de las ventas de maquinarias y accesorios llevados a efecto con autorización expresa de la Compañía las cuales arrojan el siguiente resultado:

Por venta al doctor Adán Selva	₡ 44,000.00
Por venta al señor Luis Somoza Dayle	90,000.00
Por ventas al Sr. Julio Hernández B.	19,802.45
Por ventas a las Editoriales Católicas S. A.	46,197.55
Total:	₡ 200,000.00

El producto de estas ventas se descompone así:

En efectivo	₡ 99,000.00
En acciones de la Editorial Católica S. A.	101,000.00
Total:	₡ 200,000.00

3o.—De acuerdo con el informe presentado por el señor Raskosky que se consideró ajustado a las facultades que se le confirieron se resolvió por unanimidad de votos dar plena aprobación a las ventas realizadas.

4o.—Confirmando propósitos anteriores y siendo que los asistentes son tenedores de la totalidad de Acciones, que no existen deudas en contra de la Compañía ni créditos a su favor, se resolvió por unanimidad de votos conforme los arts. 262, Inc. 1o. y 269 Inc. 6o. del Código de Comercio disolver la Sociedad, no ofreciendo dificultades la liquidación por haberse realizado todos los bienes de la Sociedad, se acordó hacer la liquidación inmediatamente por todos los socios presentes y al efecto se toma en consideración:

1o.—Que el capital realizado por no haber habido ganancias ni pérdidas asciende a la suma de doscientos mil córdobas (₡ 200,000.00) o sea el mismo capital aportado, suma que se descompone así:

En efectivo en Caja	₡ 99,000.00
En acciones de la Editorial Católica S. A.	101,000.00
Total:	₡ 200,000.00

2o.—Que de consiguiente el capital partible se adjudica de la siguiente manera:

A.—Al consocio don Julio Lalinde por sus setenta y siete (77) acciones:

En efectivo	₡ 37,000.00
En acciones de la Editorial Católica S. A.	40,000.00
Total:	₡ 77,000.00

B.—Al consocio don Pío Castellón por sus setenta y siete acciones (77)

En efectivo	₡ 38,000.00
En acciones de la Editorial Católica S. A.	39,000.00
Total:	₡ 77,000.00

C.—Al consocio don Gustavo Raskosky por sus treinta acciones (30)

En efectivo	₡ 15,000.00
En acciones de la Editorial Católica S. A.	15,000.00
Total:	₡ 30,000.00

D.—Al consocio don Enrique Lichtenstein por sus quince acciones (15)

En efectivo	₡ 8,000.00
En acciones de la Editorial Católica S. A.	7,000.00
Total:	₡ 15,000.00

E.—Al consocio doctor Ildefonso Palma Martínez por su acción:

En efectivo	₡ 1,000.00
Total:	₡ 1,000.00

3o.—Inmediatamente cada socio entró en posesión de sus valores declarando que se dan por recibidos de ellos y que no tienen ningún cargo que hacer contra la Sociedad ni contra ninguno de los socios.

4o.—El señor Gustavo Raskosky como representante del señor Enrique Lichtenstein declara que tiene recibido el capital correspondiente a éste.

5o.—Se resolvió que los libros y demás documentos que forman el Archivo de la Sociedad serán custodiados por el ex socio señor Enrique Lichtenstein.

6o.—De conformidad con el Arto. 284 del Código de Comercio se publicará esta acta en «La Gaceta» Diario Oficial y se inscribirá en el Registro respectivo, debiéndose otorgar la escritura de disolución.

7o.—No habiendo más de que tratar se levantó la sesión a la una de la tarde.

Leída que fué esta acta se aprueba y firma.—G. Raskosky.—Julio Lalinde.—P. Castellón.—Ildefonso Palma Martínez, Secretario.

Es conforme con su original.—Managua, nueve de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Entre líneas—para representarlo—Valen.—Ildefonso Palma Martínez.
1558 1

Nº 452

Como Albacea y Arbitrador inventariante de los bienes de la testamentaria de don Luis Boedeker, cito a los herederos e interesados ausentes de la República, para que asistan al inventario de dichos bienes, si lo tienen a bien.

Matagalpa, 16 de Julio de 1949.

Carlos Hayn.
1574 1

DECLARATORIA DE HEREDEROS

Nº 304

Isidro Vásquez Sánchez, mayor, casado, agricultor, este domicilio, solicita declararse heredero sucesión difunta madre Gerónima Sánchez. Señala bienes: huerta manzana y media, ubicada Dataní, esta jurisdicción, conteniendo setecientos cafetos cosecheros, casa habitación enrejada, seis por cuatro varas, lindante: Oriente, Valentín González; Occidente y Norte, Pedro Jarquín; Sur, Fulgencio Quezada Hernández.

Quien tenga derecho, preséntese legalmente.

Dado Juzgado Distrito. Jinotega, veinte Junio mil novecientos cuarentinueve.—K. Hazera.—C. Castillo C., Srio.

Es conforme. Jinotepe, dos Julio mil novecientos cuarentinueve.—C. Castillo C., Secretario.

1450 1

Nº 305

Aurora Alvarado viuda Manzanares, solicita declarase heredera su esposo Ramón Manzanares, mitad casa y solar, San Felipe, León, lindantes: Oriente, mediando calle, Rosaura Zelaya; Poniente, Concepción Rojas; Norte, Eugenio Medina; Sur, Josefa Herrera.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, seis Julio mil novecientos cuarentinueve.—J. R. Saborio E., Srio.

1451 1

Nº 393

Ascensión Reyes, solicita declaratoria herederos bienes, derechos acciones, dejados por su hijo José María Lacayo R., fallecido sin otorgar testamento.

Quien tenga derecho oposición, ocurra término legal.

Juzgado Civil Distrito. León, doce Julio mil novecientos cuarentinueve.—J. R. Saborio E., Srio.

1528 1

Nº 394

María Concepción Hernández, solicita declarase heredera, su marido, Antonio Pavón Medina, bienes: a) Rústica, esta jurisdicción, linda: Oriente, Estefano; Ponien-

te, Pedro López; Norte, Dolores Pavón; Sur, Manuel Torres. b) Urbana, ciudad, linda: Oriente, M-guel López; Poniente, Jerónima Medina; Norte, Policarpo Namendi; Sur, Juana Manuela López. c) Mitad indivisa rústica, esta jurisdicción, linda: Oriente, Julio López; Poniente, Eugenio López; Norte, Manuel Cano; Sur, Juan Martínez. d) Rústica esta jurisdicción, linda: Oriente, Margarita Montalván; Poniente, Santos Hernández; Norte, Nicolasa Cano; Sur, Lázaro López. Bienes derechos acciones.

Oponerse término legal.

Juzgado Civil Distrito. Masaya, trece Julio mil novecientos cuarentinueve.—Carlos Martínez L., Secretario.

1532 1

Nº 282

Eugenia Acosta viuda de Flores, solicita este Juzgado declarase a su menor hija Paula Francisca Flores, heredera su padre Benito Flores, unión coherederos Andrés, Enriqueta, Marcial, Helidoro y Ester Flores, señalando como bien causante, finca rústica El Consuelo, de treinta manzanas, ubicada Payás, jurisdicción Teustepe, acotada alambre, cultivada jaragua y aceitilla, con casa habitación, y limitada así: Oriente y Norte, finca Ramón Incer Coronel; Poniente, posesión Genoveva Valle; Sur, posesión Marcial Flores y río Malacatoya; inscrita favor causante con Nº 7081, Folios 34 y 35, Tomo 46, Libro Derechos Reales.

Quien pretenda derechos como heredero causante, puede deducirlos término legal.

Juzgado Civil Distrito, Boaco, uno de Julio mil novecientos cuarenta y nueve.—Elí Tablada Solís.—J. Guzmán G., Srio.

Conforme, Boaco, uno de Julio de mil novecientos cuarentinueve.—J. Guzmán G., Srio.

1425 1

CITACIONES DE PROCESADOS

Nº 325

Por primera vez, cito y emplazo al procesado Aniceto Torres, del domicilio de El Sauce y de sus otras generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este Despacho a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de lesiones en la persona de Eduarda Meza Torres, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del mismo domicilio de El Sauce, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de Distrito de lo Criminal.—León, a las veintiséis días de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.—Ramiro Granera Padilla.—Ernesto Madriz, Srio.

201 1

Nº 324

Por primera vez, cito y emplazo al procesado Luis Blanco, de generales ignoradas

en autos, para que en el término de quince días comparezca a este Despacho a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de lesiones en la persona de Marco Enrique Martínez, mayor de edad, soltero, jornalero y de este domicilio, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no lo verifica.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado para lo Criminal.—León, a los quince días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Ramiro Granera Padilla.—R. Salazar Prío, Srío.

202 1

Nº 323

Por primera vez, cito y emplazo a los individuos Patricio e Isabel Meza, ambos de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días concurran al local de este Despacho a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de lesiones en la persona de Aniceto Torres, casado, agricultor y del domicilio de El Sauce, bajo apercibimiento de declararles defensor de oficio si no comparecen.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar a los antes dicho procesados y a los particulares la de denunciar el lugar donde se encuentran.

Dado en el Juzgado de lo Criminal.—León, a los veintiséis días de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.—Ramiro Granera Padilla.—Ernesto Madriz, Srío.

203 1

Nº 327

Se cita y emplaza por primera vez, al reo ausente Natividad Pérez, de calidades ignoradas, para que dentro de quince días comparezca a este Despacho a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de homicidio que cometió en la persona de Doroteo López, mayor de edad, agricultor y del domicilio de La Libertad, bajo apercibimiento de declararlo rebelde y elevar la causa a plenario si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación de capturar al delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de Distrito por la ley.—Juigalpa, seis de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Luis Felipe Castillo.—Figueroa h., Srío.

205 1

Nº 308

Por primera vez, cito y emplazo al procesado Ventura Romero, generales ignoradas, para que dentro del término quince días

comparezca a este Despacho a defenderse en el juicio criminal que se le sigue como autor del delito de lesiones, cometido en la persona de Adrián Matamoros, de sesenta y tres años de edad, casado, agricultor y de este domicilio, bajo los apercibimientos de declararlo rebelde, elevar esta causa plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación de capturar a tal delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado para lo Criminal del Distrito Judicial.—Chinandega, a los dos días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Julio C. Alegría h.,—Guillermo Oconor, Srío.

199 1

Nº 279

Se cita y emplaza por segunda vez, a los procesados Terencio y Alberto Traña, el primero casado y el segundo soltero, ambos mayores de edad, agricultores y del domicilio de Belén, para que dentro del término de quince días se presenten a este Juzgado a defenderse en la causa que se les sigue por el delito de homicidio ejecutado en la persona de Serapio Silva Jirón, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Belén, bajo apercibimiento de someter la causa a Jurado y causarles las sentencias que se dicten los mismos efectos que si estuvieren presentes si no lo verifican.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturarlos y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculten.

Dado en el Juzgado de Distrito.—Rivas, uno de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Luis Quiroz O., Srío.

194 1

Nº 307

Por primera vez, cito y emplazo al procesado Juan Juárez, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este Despacho a defenderse en la causa criminal que se le sigue como autor del delito de homicidio cometido en la persona de Pablo Aquino, de treinta y cinco años de edad, soltero, agricultor y del domicilio de la ciudad de El Viejo, bajo los apercibimientos de declararlo rebelde, elevar esta causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación en que están de capturar a tal delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado para lo Criminal del Distrito Judicial.—Chinandega, a los dos días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Julio C. Alegría h.—Guillermo Oconor, Srío.

200 1